



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

SECRETARÍA. Montería, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual la parte demandante allega los soportes de la notificación personal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Aunado a lo anterior, existe escrito de fecha veinte (20) de agosto del mismo año, mediante el cual la demandada COLPENSIONES contesta la demanda. Provea,

El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00176-00

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de mensajede datos remitido al correo electrónico del juzgado en calenda 20 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, y una vez revisados el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que la contestación efectuada por la demandada COLPENSIONES fue allegada tempestivamente, esto es, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de dicha entidad, y además reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se admitirá la misma.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ.

Finalmente, en lo que concierne a la otra entidad demandada, esto es, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE BOLIVAR, advierte el despacho que aún no se ha efectuado en debida forma su notificación, tal como se pasa a exponer:

Revisado el plenario se otea que, en calenda 3 de agosto de 2021, la parte accionante incorpora al litigio una constancia en la cual se aprecia que, en data 30 de julio del mismo año, le envió a dicha demandada un correo electrónico donde los notificaba personalmente el auto admisorio de la demanda de la referencia, adjuntando los archivos de rigor.

Al respecto, es pertinente indicar que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

“Decreto 806 de 2020 – Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

“Sentencia C-420 de 2020: Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En ese orden de cosas, la aludida notificación no cumplió los requisitos estatuidos en el Decreto 806 de 2020, puesto que, si bien la parte demandante allega las comunicaciones de notificación enviada por correo electrónico a la entidad demandada, lo cierto es que no informó ni acreditó la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas. Dicho de otro modo, en vigencia del Decreto 806 de 2020 no es suficiente enunciar la dirección electrónica del demandado, sino, y ello es medular, el interesado debe cumplir una carga adicional: informar como obtuvo las mismas y allegar las evidencias respectivas. Soslayar dicho mandato del legislador, torna inviable la notificación personal, pues no se trata de un requisito potestativo sino imperativo.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

Por lo anterior, podemos colegir que la aludida notificación personal del auto admisorio no se ha efectuado en debida forma, motivo por el cual el despacho no puede tener aún por notificado a dicho extremo procesal.

Por lo expuesto en precedencia, y en aras de imprimirle trámite al presente litigio, se ordenará que por secretaría se logre notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer al doctor **JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ**, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado **COLPENSIONES**, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA MERI CHAVARRIA VILLA contra COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00176-00

CUARTO: Ordenar que por Secretaría se logre notificar personalmente el auto admisorio de este juicio a la demandada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, en los términos establecidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, al correo a los correos juntainvalidez_bol@hotmail.com y a jurica@juntaregionalbol.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6df997adff982247712626cfb4add47835eca62b62686638dde28077667a**

Documento generado en 07/02/2022 10:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>